

Sustituyendo el artículo 8º de la Ley 5.675

La Plata, 11 de diciembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-76279 y la autorización otorgada por Resolución número 2.154/79 del señor Ministro del Interior en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 5.675, por el siguiente:

"Art. 8º Cuando se modifique el importe de las asignaciones de los gobernadores y vicegobernadores y de las dietas de los legisladores en ejercicio, el Poder Ejecutivo hará lo propio con las jubilaciones y pensiones para adecuarlas al porcentaje establecido.

En caso de inexistencia de Presupuesto propio del Poder Legislativo, que establezca remuneraciones para los legisladores el monto de las jubilaciones de los beneficiarios de esta ley será igual al cincuenta (50) por ciento del importe que perciban los ex legisladores jubilados por el régimen establecido en la Ley 8.320 y sus modificatorias".

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos sesenta y siete (9.467).

R. ...

FUNDAMENTOS

La Ley 5.675, sancionada en el año 1951, concedió a los ex legisladores de la Provincia una jubilación o retiro de carácter extraordinario, cuyo monto se fijó en el equivalente al cincuenta (50) por ciento del importe que fijara el presupuesto legislativo para los que se encontraren en ejercicio (artículo 6º). Igualmente por el artículo 7º se establece el derecho a la pensión para los causahabientes, fijándose en un monto igual al setenta y cinco (75) por ciento del haber jubilatorio que hubiere correspondido al causante.

El artículo 8º de la mencionada ley establecía que cuando se modificara el importe de las dietas de los legisladores en ejercicio el Poder Ejecutivo haría lo propio con las jubilaciones y pensiones a fin de adecuarlas al porcentaje establecido.

Posteriormente, mediante la Ley 8.320, se creó un régimen jubilatorio especial para los legisladores provinciales, previendo asimismo la posibilidad de incorporación al mismo de los beneficiarios de la Ley 5.675. Es así que se incorporaron masivamente al nuevo régimen en la casi totalidad de aquellos, habiéndose determinado que un escaso número de jubilados (30) y de pensionados (118) quedaron excluidos debido a que el derecho a los beneficios establecidos por la Ley 5.675 nació con posterioridad a la sanción de la Ley 8.320.

La situación expuesta en el párrafo anterior ha motivado que los montos de los haberes previsionales que perciben uno y otro grupo de beneficiarios son sensiblemente desiguales. Además, la falta de presupuesto para el Poder Legislativo y por ende la carencia de dietas establecidas para los legisladores en ejercicio de sus mandatos, ha traído como consecuencia que el pequeño grupo de beneficiarios excluidos de los alcances del régimen de la Ley 8.320 perciba haberes excesivamente bajos en comparación con el resto.

Por todo lo expresado es que el Gobierno de la Provincia, continuando con su política de eliminar las desigualdades carentes de fundamentos válidos, sanciona la presente modificación al artículo 8º de la Ley 5.675 en concordancia con los principios tenidos en cuenta por el legislador al establecer el régimen especial, fijando el importe de las jubilaciones de los ex legisladores comprendidos en él, en el cincuenta (50) por ciento del importe que perciben los ex legisladores jubilados por el sistema de la Ley 8.320, en los casos de inexistencia de presupuesto propio del Poder Legislativo.